

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 47 DE MADRID

DOÑA [REDACTED] (colegiada número [REDACTED]) en nombre y representación de **DON LUIS RAMON MEDINA ABASCAL**, tal y como tengo acreditado en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que el día 12 de abril de 2022, se me ha notificado un Auto de igual fecha por el que se tiene por personados en la presente causa al Ayuntamiento de Madrid como acusación particular y al PSOE, Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Madrid y Partido Podemos como acción popular.

Que contra dicho Auto, interpongo en tiempo y forma a tenor de lo establecido en el artículo 217 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **RECURSO DE REFORMA**, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Sobre la personación en las presentes Diligencias Previas del Ayuntamiento de Madrid como acusación particular.

Según se establece en el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, está legitimado para personarse como acusación particular quien sea perjudicado por un delito que se está investigando.

En el presente asunto, y a pesar de que el Ilustrísimo Juzgado al que tengo el honor de dirigirme, hizo un ofrecimiento de acciones al Ayuntamiento de Madrid, lo cierto es que de las actuaciones no se desprende que el mismo se haya visto afectado ni perjudicado por los hechos investigados, tal y como paso a explicar a continuación.

El meritado Ayuntamiento, a través de la Empresa de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid S.A, suscribió unos contratos con una empresa Malaya para adquirir los siguientes materiales:

- 1.000.000 euros de mascarillas KN95 Graphene Sterilization Antiviral 3D Mask.
- 2.500.000 euros de guantes de nitrilo.
- 250.000 euros test rápidos Covid-19.

Pues bien, según lo declarado por doña Elena Collado, Coordinadora General de Presupuestos y Recursos Humanos del Área de Gobierno de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Madrid, ante la Fiscalía Anticorrupción el día 16 de marzo de 2021, lo cierto y verdadero es que en cuanto a las mascarillas no hubo problema alguno ya que se recibieron todas, eran de la calidad que esperaban e incluso manifestó que el precio le pareció barato, al estar en aquel momento el mismo tipo de mascarillas en el mercado a 40 euros (minutos 17:54 a 18:03 y 20:58 a 21:16 de la declaración).

Sobre los guantes, lo que relata es que en efecto llegaron, pero no eran de la calidad que se esperaban (40mm) y se puso en contacto con el señor Luceño para que solucionara el problema, procediéndose en pocas horas a devolver la cantidad de 4.025.000 euros, que era la diferencia entre los guantes que se habían encargado y los que habían llegado. Es muy importante resaltar que a la señora Collado el precio de los guantes que finalmente adquirieron le pareció adecuado (minutos 30:20 a 30:22 de su declaración).

Señalar, que el asunto se dio por concluido, y el Ayuntamiento se sintió satisfecho con la solución, por lo que ahora no pueden venir a quejarse de algo que dieron por válido y por lo que no interpusieron ningún tipo de reclamación, muy al contrario de lo que hicieron, según declara la señora Collado, con la empresa Sinclair a la que denunciaron por no tener la calidad suficiente las mascarillas compradas (minutos 21:20 a 21:34 de la declaración de la señora Collado).

En cuanto a los test, el problema consistió en que uno de los lotes tenía poco reactivo, pero ese líquido ya les había llegado y a día de hoy, no le consta a mi parte que no funcionaran, puesto que el Ayuntamiento lo habría reclamado (minutos 38:06 a 39:02 de la declaración de la señora Collado).

Todo esto acredita contundentemente que el Ayuntamiento de Madrid de ninguna de las maneras se ha visto perjudicado por los contratos investigados, ya que llegaron todas las mascarillas que eran de buenísima calidad, por los guantes se les devolvió la diferencia (adquiriendo los enviados porque eran a precio adecuado) y, en cuanto a los test, no consta que una vez recibido el reactivo no hayan funcionado, sin perjuicio de que hasta el día de hoy no se ha presentado ninguna reclamación por estos contratos, prueba fehaciente de que el Consistorio estaba de acuerdo con los mismos y con el resultado.

Por lo relatado, no puede aceptarse que el Ayuntamiento de Madrid sea acusación particular en un asunto donde ha estado de acuerdo con los contratos investigados, suscribiéndolos y en ningún momento revocándolos ni denunciándolos, habiéndose mostrado conforme con lo que ha obtenido de los mismos.

En otro orden de cosas, también ha de tenerse en cuenta, que este asunto se está comenzando a instruir por el Juzgado y, que, el Ayuntamiento, es una de las partes firmantes de los negocios investigados (aceptándolos plenamente y rubricándolos), y en el caso de que de las diligencias se aprecie que se ha producido alguna irregularidad, la responsabilidad podría recaer en dicha Institución, por lo que no es el momento procesal oportuno para personarse ni tener como acusación particular, a una parte que por su participación en los contratos puede acabar siendo investigada.

Por lo expuesto, el Ilustre Juzgado al que tengo el honor de dirigirme deberá reformar el Auto recurrido, y dictar otro por el que no acepte la personación como acusación particular del Ayuntamiento de Madrid, toda vez que ha firmado y aceptado los contratos investigados y por esa participación a lo largo de la instrucción podría derivarse algún tipo de responsabilidad, no siendo compatible esta posición con la de perjudicada.

SEGUNDA.- Sobre la personación en las presentes Diligencias Previas del PSOE, Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Madrid y Partido Podemos como acción popular.

1º.- De la prestación de la fianza como requisito ineludible para el ejercicio de la acción popular a tenor del artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el fundamento de derecho tercero del Auto recurrido, el Ilustre Juzgado al que me dirijo, exime a las formaciones personadas del pago de la fianza preceptuada en el artículo 280 de la LECrim, (que estipula la obligación de prestar fianza en la clase y cuantía que fije el Juez para asegurar los posibles perjuicios y consiguientes responsabilidades que pudieran derivarse de una acusación calumniosa o de una conducta procesal maliciosa o negligente por parte del acusador), basándose en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2003 (que sigue el criterio de la de 12 de marzo de 1992 y otras).

Esta Jurisprudencia a la que alude el Órgano Instructor, entra en colisión con la establecida pacíficamente por el Tribunal Constitucional, que entiende entre otras en sus sentencias de fecha 11 de julio de 1983 (nº 62/1983) y 26 de abril de 1999 (nº 79/1999), que dicha fianza debe abonarse incluso con el proceso penal ya iniciado por una querrela, y que esta exigencia es constitucional, por no ser contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, pues no impide el ejercicio de la acción popular, siempre que su cuantía sea acorde con los medios de quien pretenda ejercerla (Sentencias 62/1983, de 11 de julio, Rec. 218/1982, 113/1984, de 29 de noviembre, Rec. 139/1983, 147/1985, de 29 de octubre, Rec. 82/1985, 79/1999, de 26 de abril, Rec. 1659/1997).

Teniendo en cuenta que en el asunto que nos movemos se están dilucidando cuestiones muy delicadas y que pueden causar gravísimos perjuicios para mi principal, debido a su exposición mediática, el Juzgado al que tengo el honor de dirigirme deberá imponer a las partes que pretendan personarse como acusación popular la fianza que estime necesaria, además de comprobar que

efectivamente acreditan su condición de perjudicados o agraviados por los hechos investigados.

En este punto, es muy necesario exponer que la doctrina general que está siguiendo el Tribunal Supremo es la de entender que la acción popular *"lleva consigo la prestación de una fianza, que deberá ser proporcionada y equitativa"*, y que en los últimos años se ha generalizado la imposición de la misma en una cuantía de 12.000 euros. Así ha sucedido en casos como el del partido Vox donde se le impuso esta cuantía, para poder continuar con la querrela que interpuso contra el presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, y la Fiscal General del Estado, Dolores Delgado, por un delito de tráfico de influencias, o como en el caso que tuvieron que pagar la misma cantidad para querellarse contra el Presidente del Gobierno por un supuesto delito de falsedad documental en relación a su tesis doctoral (caso que no se llegó a admitir).

Lo mismo ha sucedido cuando el PCE se querelló contra S.M. el Rey don Juan Carlos por las revelaciones de Corinna zu Sayn-Wittgenstein en una conversación con el excomisario José Villarejo, o la de UPN contra la consejera María Solana en relación con la ocupación del Palacio del Marqués de Rozalejo, ambas archivadas.

2º.- De la necesaria aplicación del artículo 113 de la LECrim

El artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, literalmente establece que *"[...] siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta lo verificarán en un sólo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal"*

A tenor de tan nítido precepto, es claro que en este asunto, las partes que se han personado como acusación popular, deben actuar bajo una misma dirección jurídica, ya que son todos partidos políticos cuyas actuaciones podrían derivar en una repetición de trámites y actos procesales innecesarios que, sin duda, producirían una dilación excesiva en el proceso en perjuicio del investigado dando pie a una vulneración del derecho a un procedimiento sin dilaciones

indebidas que está expresamente interdictado por el artículo 24 de nuestra Constitución.

Este artículo (número 113 de la LECrim) que es de aplicación facultativa por el órgano jurisdiccional, en todo caso, deberá apreciar la existencia de convergencia de intereses y puntos de vista entre las partes acusadoras de las que requiera su unión, que según el Tribunal Constitucional se dará si las acusaciones coinciden en la producción del hecho delictivo y en el sujeto al que se le imputa, caso que claramente es el que nos ocupa. Así lo declara el Tribunal Constitucional entre otras en sus sentencias de 24 de julio 1981, 14 de octubre de 1991 y 29 de septiembre de 1997, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo entre otras en sus sentencias de fecha 7 de diciembre de 1993 y 13 de noviembre de 1995 y el Auto de fecha 15 de junio de 2009.

Por otra parte, este precepto ha sido declarado constitucional, al entender el Tribunal Constitucional que si colisionasen dos derechos fundamentales, como son, el derecho de defensa de la parte acusadora y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del acusado, el primero, esto es, el derecho de defensa, debe ceder ante el segundo, ya que lo dispuesto en el tantas veces repetido artículo 113 LECrim, es un mecanismo a usar por conveniencia del juez cuando, por existir varios acusadores, cuando se prevea que de sus actuaciones se derivaría toda una reiteración de trámites y actos procesales de idéntica finalidad y significado o innecesarios que, sin duda, producirían una dilación excesiva e injustificada del proceso en perjuicio del acusado.

De lo expuesto, se puede concluir que es absolutamente necesario para salvaguardar los derechos de mi principal, que las partes personadas como acusación popular sean conminadas a actuar todas bajo una misma dirección y representación, ya que teniendo todas los mismos intereses en la causa, sus actuaciones podrían provocar dilaciones indebidas, que perjudicarían gravemente la defensa de mi representado

En resumen, y a tenor de los dos puntos expuestos en esta alegación, el Juzgado al que tengo el honor de dirigirme deberá reformar el Auto recurrido, y dictar otro por el que imponga una fianza a las partes personadas como

acusación popular y se las conmine para que actúen todas bajo una única dirección jurídica.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito con sus copias, se digne admitirlo, y tener por interpuesto en tiempo y forma, **RECURSO DE REFORMA**, contra el Auto de fecha 12 de abril de 2022, y dando traslado al fiscal y partes personadas, lo deje sin efecto y dicte otro por el que no se tenga por personado como acusación particular al Ayuntamiento de Madrid y proceda a imponer una fianza al PSOE, Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Madrid y Partido Podemos, para personarse como acción popular y se les conmine a actuar bajo una misma dirección y representación procesal

Por ser Justicia que respetuosamente se pide en Madrid a 16 de abril de 2022.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que a tenor del Auto del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2003 y del acuerdo del Pleno de la Sala Segunda (Penal) del Tribunal Supremo de fecha 24 de enero de 2003, por el que se decreta que art. 135.1 de la L.E.C. es plenamente aplicable a la jurisdicción penal, este escrito se presenta antes de las 15'00 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 243.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta parte manifiesta su intención de cumplir con los requisitos procesales exigidos por la Ley, tanto en lo que se refiere a la redacción e interposición del presente recurso, como en todos los procesales que se realicen en la prosecución del proceso hasta su terminación.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por hecha la anterior manifestación, a los efectos de las posibles subsanaciones que contempla el meritado artículo de la Ley de Ritos.

Por ser Justicia que reitero en lugar y fecha *ut supra*.

NOMBRE [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente
por NOMBRE [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Fecha: 2022.04.16
11:43:57 +02'00'

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Firmado digitalmente
por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Fecha:
2022.04.16
11:54:27 +02'00'

Abogado: [REDACTED].